



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 114-2007-PA
LIMA
COMERCIO DEL ACERO S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Comercio Acero S.A., representada por su gerente general Guido Muñiz Wilfredo Chávez, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36 del segundo cuadernillo, su fecha 19 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 1 de abril y 14 de julio del 2005, respectivamente. Mediante la primera resolución cuestionada la Sala emplazada confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundado el cuestionamiento efectuado por la recurrente respecto del informe pericial; mientras que mediante la segunda resolución cuestionada la misma Sala declaró improcedente la solicitud de nulidad de la primera resolución resolutoria confirmatoria, en el trámite de un proceso sobre ejecución de garantías iniciado por el Banco Wiese contra el recurrente. Alega violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que con fecha 5 de mayo de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, por estimar que el plazo previsto para la interposición del recurso de amparo habría vencido. La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Que conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda "(...)concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido".



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que conforme se desprende de autos, en el presente caso, la demanda fue presentada con fecha 6 de diciembre de 2005, mientras que la última resolución cuestionada es la de fecha 14 de julio de 2005, fue notificada al recurrente con fecha 12 de septiembre del mismo año, por lo que es de aplicación el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
5. Que si bien el recurrente, admitiendo este hecho, ha sostenido que en el presente caso estaríamos ante un supuesto de “violación continuada” y que, en consecuencia, le sería de aplicación el numeral 3 del mismo artículo 44° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que tal argumento carece de asidero, habida cuenta de que no se trata de una pluralidad de actos continuados en el tiempo, sino de uno (o en este caso, dos actos procesales), cuya realización se agotó con su expedición.

Siendo así la demanda resulta improcedente conforme lo prevé el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (.)